

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 868
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS
RADICADO: 5572-40-89-002-2020-00187-00

Se encuentra a Despacho la solicitud de terminación por transacción realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por la señora **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** en contra del señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS** se decide:

De conformidad con el contenido del artículo 312 del C.G.P y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por la parte demandante, el Despacho procederá a aceptar la transacción lograda entre las partes y dará por terminado el presente proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por el apoderado judicial de la señora **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** en contra del señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**.

SEGUNDO: Decretar la terminación por transacción de la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderado judicial por la señora **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** en contra del señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1113/2020-00187

Señores

EMPRESA TWM S.A.S.

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS
RADICADO: 5572-40-89-002-2020-00187-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

"PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por el apoderado judicial de la señora ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA en contra del señor ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS.

SEGUNDO: Decretar la terminación por transacción de la demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida mediante apoderado judicial por la señora ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA en contra del señor ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo".

En tal sentido, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS, identificado con C.C. 7.248.048.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 1114/2020-00187

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS
RADICADO: 5572-40-89-002-2020-00187-00

Me permito informarle que, mediante auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN**, en consecuencia, se ordenó:

"PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por el apoderado judicial de la señora ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA en contra del señor ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS.

SEGUNDO: Decretar la terminación por transacción de la demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA promovida mediante apoderado judicial por la señora ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA en contra del señor ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo".

En tal sentido, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso adelantado en su Despacho, por el señor **JOSÉ RICAUTE GIL HENAO** contra **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, bajo el radicado No. 2020-00012-00.

Sea del caso indicar que la referida medida cautelar fue informada a ustedes mediante Oficio No. 748 del 02 de agosto de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, de restitución de tenencia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 872
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELMER ANTONIO LÓPEZ BERMÚDEZ
Radicado: 1557240890022021-00221-00

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se declare terminado el contrato de leasing habitacional celebrado el día 17 de diciembre de 2012 entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **ELMER ANOTNIO LÓPEZ BERMÚDEZ** en calidad de locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3° No. 30-52/54, barrio La Paz Puerto Boyacá, Boyacá, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el día 17 de septiembre de 2021 y a la fecha de presentación de la demanda.

Del estudio preliminar realizado al líbello introductor, se evidencia que satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 368 y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, además de haberse acreditado lo imperado por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20-1, 26-6 y 28-7 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se ordenará a la parte accionante para que notifique a la persona jurídica demandada, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

El acto notificadorio se hará enviando este auto admisorio al correo electrónico para notificación aportado en el escrito gestor. Al Despacho deberá allegar constancia del envío y certificación de recibido del correo electrónico o constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

En lo concerniente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A., tendiente a que el Despacho se abstenga de atender las intervenciones procesales del demandado hasta tanto acredite las consignaciones de los cánones adeudados, intereses moratorios y demás conceptos, se negará aplicando lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878 de 2020, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, a saber:

"Aun cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Tenencia contrato de leasing habitacional celebrado el día 17 de diciembre de 2012 entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **DIEGO MALTE ÁLVAREZ** en calidad de locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3º No. 30-52/54, barrio La Paz Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demandada a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 384, 390 yss. del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ identificado con c.c. 1.110.514.599 y T.P. 330.476 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR para este asunto la aplicación de la carga impuesta al demandado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., por lo considerado en este auto.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que durante el trámite de este proceso envíen a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales que simultáneamente se presenten ante este Despacho.

NOVENO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ identificado con c.c. 1.110.514.599 y T.P. 330.476 del CSJ, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para la notificación de la parte demandada **através del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales**. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el

Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISORIO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 112
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA